

## Decreto N° 575

### Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

#### Considerando:

Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, le corresponde al Presidente de la República regular los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 17, publicado en el Registro Oficial N° 14 de 4 de febrero de 2003, se expidió el Reglamento para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos;

Que es necesario regular los precios de venta en terminal y/o depósitos de PETROCOMERCIAL y el margen de comercialización, de los derivados de los hidrocarburos, sin afectar al consumidor final ni a los entes involucrados en la comercialización, corrigiendo distorsiones en la política de precios; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos,

#### Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo N° 17, publicado en el Registro Oficial N° 14 de 4 de febrero de 2003.

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:

“Art. 1.- Se establecen los siguientes precios de venta en los terminales y depósitos operados por PETROCOMERCIAL para los derivados de hidrocarburos:

<b>COMBUSTIBLES</b>	<b>PRECIO TERMINAL (US\$ dólares)</b>
Gasolina Pesca Artesanal	0,7135
Gasolina Extra	1,1689
Gasolina Super	1,5000
Diesel 1 (kérex)	0,8042
Diesel 2	0,8042
Diesel Premiun	0,8042
Jet Fuel	1,0400
Fuel oil	0,6200
Spray oil	1,0300
Solventes Industriales	1,4600
Avgas	2,2000
Absorver	0,8600

En los precios antes indicados se incluyen los costos de refinación, comercialización interna e

importación, así como el costo por facturación y despachos a 60° Fahrenheit y no se incluye el impuesto al valor agregado.”.

**Art. 2.-** Sustitúyase el artículo 2, por el siguiente:

“Art. 2.- El precio máximo de venta al público por galón de la gasolina para pesca artesanal, la gasolina extra, el diesel 1, el diesel 2 y el diesel premium, que se comercialicen en el mercado nacional, será equivalente a la suma del precio por galón de estos derivados a nivel de terminal y/o depósitos, más el valor correspondiente al impuesto al valor agregado sobre el precio por galón de terminal y/o depósitos, más el margen de comercialización que se aplique a cada galón de los derivados antes mencionados, fijado de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Combustible</b>	<b>Margen de Comercialización (US\$ dólares)</b>
Gasolina Pesca Artesanal	0,126
Gasolina Extra	0,171
Diesel 1 (kérex)	0,137
Diesel 2	0,137
Diesel Premium	0,137

El margen de comercialización incluye el valor correspondiente al impuesto al valor agregado (IVA) generado en el proceso de comercialización.”.

**Art. 3.-** A continuación del artículo 2, agréguese el siguiente:

“Art. 3.- La facturación de el despacho de combustibles al granel a las compañías comercializadoras en los terminales, depósitos y refinerías, debe realizarse con el ajuste por temperatura a 60° Fahrenheit de conformidad con la norma ISO 5024 y a la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Energía y Minas.”.

**Art. 4.-** De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 11 de julio de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gilberto Pazmiño, Ministro de Economía y Finanzas (E).

f.) Carlos Arboleda Heredia, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.